

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es

## RESOLUCIÓN CNA Nº 10/25-26 (URG. 62/25-26 CNDD)

En la fecha de 23 de enero de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación con solicitud de **Medida Cautelar** presentado por D. Alfredo Benedí Mailín en nombre y representación, como Director Deportivo, del **Fénix Club de Rugby Zaragoza** (en adelante, FCRZ), contra el Acuerdo tomado, con fecha 22.01.2026, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER que dispuso, respecto del partido de la DH Élite (J9) celebrado el pasado día 17.01.26 entre FENIX CR y HERNANI CRE, lo siguiente (Punto 5):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Fenix CR, D. Emilio Orlando BRIZUELA CHIAVARINE, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 9 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.***

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-062/25-26”.***

### COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”.*

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero \_ Hechos

Los hechos se contienen en los siguientes archivos:

#### 1º/ Acuerdo del CNDD de 22.01.26 (Punto 5) donde se indica lo siguiente:

*“PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente: “En el minuto 67 el jugador Leonardo Martin con el dorsal n18, entran en un ruck de forma lateral e impacta directamente con el hombro en costado de un jugador contrario que se encontraba en el ruck, sin intención de sacar brazos para placarlo. El jugador de Hernani puede continuar el partido.”*

*SEGUNDO. – Las observaciones de la árbitro tienen una **errata** ya que el número 18 del Club Fénix CR, que es expulsado con tarjeta roja de 20 minutos, es **D. Emilio Orlando BRIZUELA CHIAVARINE”.***



## 2º/ Solicitud de Cautelar por parte del FRCZ

D. Alfredo Benedí Mailín del FRCZ solicita, por correo electrónico de 23.01.26, lo siguiente:

*“Suspensión Cautelar de la ejecutividad de la sanción del jugador EMILIO ORLANDO BRIZUELA CHIAVARINE por un error en la identificación del jugador tanto al recibir la tarjeta como en el número de dorsal en observaciones del acta (el nombre es correcto). Adjuntamos vídeo y pueden consultar a la arbitro del encuentro, Lorena Martinez.*

*El próximo y primer partido de suspensión del jugador está previsto para el próximo domingo 25. Así consta en el calendario oficial de la Real Federación Española de Rugby que se puede ver en su página web.*

*El artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que, iniciado un procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. En tal sentido el artículo 117 de la citada Ley regula que la interposición de un recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, el órgano a quien compete resolver el recurso, podrá suspender la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

*Como ha indicado la jurisprudencia: “La finalidad legítima del recurso es que la declaración contenida en la sentencia sobre la legalidad del acto o disposición impugnada pueda llevarse a puro y debido efecto, de donde se deriva la íntima relación de las medidas cautelares con aquella finalidad (...)”. (ATS 28/9/1999-Arz. 8245; entre otros muchos). Es decir, la adopción de la medida exige de modo ineludible que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto impugnado, se crearían situaciones jurídicas irreversibles, haciendo ineficaz la resolución que se adoptara e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos.*

*Y es que, en el caso presente, es más que probable que en la fecha de ese partido no se haya dictado resolución estimatoria o no del recurso. Y así, nos encontraríamos en el supuesto de que se recurre una sanción disciplinaria a un jugador por la que se le excluye de poder participar en un total de un partido de una competición, pero la ulterior estimación del recurso no serviría de nada.*

*El recurso habría perdido su finalidad si no se adopta ahora la medida cautelar de la suspensión de la sanción disciplinaria, pues si se ejecutara ésta, el perjuicio que sufrirían club y jugador sancionado resultaría de imposible reparación, ya que no cabría volver atrás en la competición celebrada. Concurren, por tanto, los requisitos necesarios para acordar urgentemente la suspensión de la sanción”.*

## 3º/ Video facilitado por el Apelante

Video referido a la jugada del minuto 27:23 del marcador del segundo tiempo –que se corresponde con la acción denunciada en el Acta y sancionada en el Acuerdo del CNDD aquí impugnado—donde puede observarse que **el autor** de dicha acción no es el nº 18 del FRCZ sino el **nº 16 FRCZ**.

Lamentablemente, como se aprecia en el video, se produce una doble confusión:

En primer lugar, el Acta identifica correctamente al autor de la infracción como **“Leonardo Martin con el dorsal n18”**.

Sin embargo, **el error no está en la persona sino en el dorsal**. El autor de la acción no es el nº 18 del FRCZ (BRIZUELA CHIAVARINE, EMILIO ORLANDO) sino el **nº 16 (GEREZ, LEONARDO MARTIN ALBERTO)**



por lo que se acredita un **error manifiesto** en el Acta y en el Acuerdo Sancionador impugnado que va a ser aquí subsanado por este CNA.

#### **4º/ Escrito de la Colegiada D<sup>a</sup>. Lorena Martínez Fernández**

Con fecha de hoy se recibe el siguiente escrito aclaratorio que ratifica la conclusión anterior, a saber:

*“Con la finalidad de aclarar el error producido en el acta del partido disputado entre el Fenix - Hernani de DH Élite, realizo el siguiente escrito.*

*En el acta del partido de DH Élite disputado entre el Fenix- Hernani el sábado 17 de enero, hay un **error de transcripción** del jugador sancionado en el campo.*

*En el campo es sancionado al jugador con dorsal N<sup>o</sup>18 del Fénix con tarjeta roja de 20 min, y así es marcado en la parte de 3 del acta donde aparece el listado de los jugadores convocados para el partido, pero en la parte 4 del acta en la parte disciplinaria cuando hay que detallar lo sucedido, se escribir N<sup>o</sup>18, pero el nombre del jugador, por error se detalla al jugador N<sup>o</sup>16.*

*Tras la revisión del partido **se detecta que el jugador que realizó la acción de juego sucio y al que se tendría que haber sancionado con la tarjeta roja de 20 min es al jugador con el dorsal N<sup>o</sup>16. Leonardo Martín Alberto Gerez.***

*Sin más reciban un cordial saludo.*

*Lorena Martínez”.*

#### **Segundo \_ Resumen de los argumentos del CNDD**

Los fundamentos jurídicos del CNDD –perfectamente trasladables al autor material correcto-- son, resumidamente, los siguientes.

El CNDD señala que no ha recibido alegaciones ni prueba en contrario del jugador ni del club en el plazo establecido por lo que manda la presunción de veracidad del Acta ex 68.3 RPC.

El CNDD señala que la expulsión definitiva del jugador es, además, constitutiva de una Falta de jugador contra jugador del 90 RPC en conexión con la **Ley 9.20.a) WR** que considera **juego peligroso, embestir un ruck** que incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en un ruck. En consecuencia, la acción es constitutiva de **Falta Leve 2 ex 90.2.b)** RPC (“*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”) donde el autor podrá ser sancionado con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. En este sentido, ex 106.b) RPC, el jugador que no ha sido sancionado con anterioridad debería ser sancionado en el grado mínimo de sanción con 1 partido de suspensión.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO \_ DOCTRINA ADMINISTRATIVA DEL CNA**

En la **RESOLUCIÓN CNA N<sup>o</sup> 33/24-25** encontramos todo lo necesario para resolver este asunto:

En primer lugar, encontramos la **Doctrina del TAD sobre el Error Manifiesto** que indica lo siguiente: *“Este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una*



*distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que **ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**" (ver, por todas, la Resolución del CNA de 03/01/2023 y la Resolución CNA Nº 13/23-24".*

En segundo lugar, encontramos la **Doctrina del TAD sobre las Medidas Cautelares** señalando lo siguiente: *"En fin, resulta palmario que no concurre ninguno de los supuestos que el Alto Tribunal ha enumerado como constitutivos de la apariencia de buen derecho, toda vez que la nulidad que se invoca no es manifiesta ni ostensible, y que su apreciación exigiría un análisis del fondo de la cuestión, máxime cuando es el propio recurrente el que ampara su pretensión cautelar en la prueba sobre el fondo. Por ello, no puede apreciarse dicha nulidad sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, y partiendo de que estamos en el ámbito cautelar, debe recordarse que está vedado ahora entrar conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión. En este sentido resoluciones 10/2022 del TAD ...".*

## **SEGUNDO \_ MOTIVACIÓN DEL CNA**

A partir de todo lo expresado anteriormente y siguiendo el 85 RPC, este CNA toma la siguiente decisión respecto a los hechos probados en el expediente en relación con el recurso de apelación presentado por el Club Apelante:

### **1ª/ Error Manifiesto**

Como se desprende del video facilitado y del informe aclaratorio del Colegiado *"el jugador que realizó la acción de juego sucio y al que se tendría que haber sancionado con la tarjeta roja de 20 min es al jugador con el dorsal Nº16. Leonardo Martin Alberto Gerez"*, persona que no se corresponde con el autor señalado en el Acuerdo sancionador impugnado que sanciona con *"UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Fénix CR, D. Emilio Orlando BRIZUELA CHIAVARINE"*, por lo que nos encontramos con un **error manifiesto que se traduce en la nulidad radical** de dicho acuerdo.

### **2ª/ Juicio de Culpabilidad**

Con el dicho acuerdo anulado por error manifiesto y en virtud del principio de economía procesal aplicado en numerosas resoluciones por este CNA teniendo en cuenta la perentoriedad del procedimiento disciplinario, **procedemos a sancionar la infracción** denunciada en el Acta en la persona de su **autor material**, esto es, en la persona del jugador nº 16 FRCZ identificado como **GEREZ, LEONARDO MARTIN ALBERTO**, siguiendo los fundamentos de derecho señalados anteriormente por el CNDD al tratarse de la misma acción con independencia del autor y porque la calificación realizada por el CNDD resulta pacífica al no haber sido cuestionada por el club Apelante.

### **3ª/ Juicio de Proporcionalidad,**

Finalmente, este CNA tras comprobar que el jugador del FCRZ **GEREZ, LEONARDO MARTIN ALBERTO**, tampoco tiene antecedentes en los registros de la RFER, procede a sancionar al mismo como autor doloso de una **Falta Leve 2 ex 90.2.b) RPC** (*"Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión"*) con un **(1) encuentros de suspensión** de licencia federativa al resultar aplicable la atenuante



del 106.b) RPC que impone tomar el grado mínimo cuando el jugador no haya sido sancionado con anterioridad.

Por todo lo expuesto,

## FALLO

**ESTIMAR** el recurso de apelación presentado por el Fénix Club de Rugby Zaragoza para anular el Acuerdo del CNDD de 22.01.2026 (Punto 5) por error material y **dictar, en su lugar, el siguiente acuerdo sancionador:**

PRIMERO. – SANCIONAR con **UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Fénix CR, **D. Leonardo Martín Alberto Gerez**, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 9 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG- 062/25-26**.

TERCERO. – Emplazar al organismo competente de la RFER para que tome nota de que el jugador del Club Fénix CR, **D. Leonardo Martín Alberto Gerez**, **no podrá** ser alineado válidamente en la próxima jornada, mientras que el jugador del Club Fénix CR, **D. Emilio Orlando BRIZUELA CHIAVARINE**, **sí podrá** hacerlo.

La **Medida Cautelar solicitada carece de objeto** por la rápida resolución, parte de este CNA, del fondo del asunto.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 23 de enero de 2026.

## EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte  
Secretaria